

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 27 de septiembre de 2023, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a despacho para resolver nulidad.



LFMC.

Oficial Mayor



### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	170014003001 2022 00468 00
ASUNTO	RECHAZA NULIDAD

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la procedencia de la nulidad propuesta por el apoderado del señor EDWAR FABER OROZCO ALZATE, invocando como causal de nulidad una indebida notificación, bajo el argumento que el demandado se enteró del proceso por llamadas y mensajes vía WhatsApp por parte del abogado Danilo Salazar Ocampo, y que al acudir al Despacho le informan que se encontraba notificado vía correo electrónico y los términos estaban vencidos para contestar. Exponiendo que su poderdante no se encuentra notificado en debida forma, ya que, no fue notificado al correo [eduarcerve@gmail.com](mailto:eduarcerve@gmail.com)

#### **ANTECEDENTES**

ALICIA DEL SOCORRO OROZCO ALZATE promueve proceso ejecutivo en contra de EDWAR FABER OROZCO ALZATE, proceso en el cual se libró mandamiento de pago por este Despacho mediante providencia del 30 de agosto de 2022, auto mediante el cual se ordenó la notificación a la parte demandada.

El 27 de febrero de 2023 se realizó la notificación al demandado mediante correo electrónico conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, siendo dirigida al correo electrónico [eduar.f163@gmail.com](mailto:eduar.f163@gmail.com), correo que fue informado por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda.

Posteriormente, el 21 de marzo de 2023 se profirió orden de seguir adelante la ejecución, toda vez que el término para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 2,3,6,7,8,9,10,13,14 y 15 de marzo de 2023 y el demandado guardó silencio.

Teniendo entonces que, para el 27 de marzo de 2023 el señor OROZCO ALZATE promueve incidente de nulidad por indebida notificación, con el argumento que el único correo con el que cuenta es [eduarcerve@gmail.com](mailto:eduarcerve@gmail.com)

Debido a lo anterior, este Despacho en providencia del 06 de junio de 2023 decretó pruebas en el incidente de nulidad, requiriendo al apoderado de la parte demandante, para que informara como obtuvo el correo. Al igual que se requirió a Salud Total EPS y Davivienda S.A para que informaran la dirección electrónica que reposara en esas entidades del señor OROZCO ALZATE, respuestas que reposan actualmente en el expediente.

## CONSIDERACIONES

Para soportar la decisión que en esta providencia se adoptará, resulta relevante tener en cuenta que las nulidades que pueden afectar el proceso en todo o en parte, y según la previsión de los artículos 132 y ss. del C. G. del P., se rigen conforme a los principios de "i) *taxatividad o especificidad* y de ii) *convalidación o saneamiento, con sujeción a los cuales se tiene, en virtud del primero, que no será posible invocar y menos aplicar causales de nulidad que no hubieren sido expresamente consagradas por el legislador (...) y, por razón del segundo, que las causales de nulidad que no se propongan o no se aleguen en la oportunidad prevista en la ley para el efecto, desaparecen por razón de su saneamiento*"<sup>1</sup>.

En desarrollo de dichos principios, el artículo 134 del Código General del Proceso, dispone lo relativo a la oportunidad y trámite para alegar nulidad, así:

**Artículo 134. Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

...

Y el artículo 135 *ibídem*, a efectos de disciplinar las solicitudes tendientes a obtener la declaratoria de nulidad, expone:

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. C.P.: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Sentencia del 3 de marzo de 2010. Radicación número: 44001-23-31-000-2009-00182-01(38110)

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Y en el mismo sentido el artículo 136 dispone:

**Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**Parágrafo.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Y respecto de las nulidades procesales, los doctrinantes Beatriz Quintero y Eugenio Prieto en su obra *Teoría general del proceso*<sup>2</sup> son claros al indicar: *Las nulidades se subsanan más por el transcurso del tiempo y del proceso, por el sistema de preclusiones que impiden el retroceso de las etapas. Cuando se trate de violaciones de la defensa en proceso, se itera, la oportunidad para plantearlas subsiste hasta cuando la parte alcanza la suficiente madurez para su reclamo. En cambio, las violaciones del procedimiento precluyen con la sentencia.*

Ahora, la llama nulidad constitucional constituye una causal de invalidez del proceso edificada en el principio constitucional del debido proceso, que tutela el derecho de defensa, al verse lesionado cuando se adelanta un proceso judicial sin acatar las formas propias de cada juicio, y ante la obtención ilegal de prueba.

Ahora, al tenor de lo normado por el artículo 134 del C. G. del P., las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

### **CASO CONCRETO**

En el caso puesto a consideración del Despacho, el apoderado del demandado expone que el único correo con el que cuenta es [eduarderverve@gmail.com](mailto:eduarderverve@gmail.com); y que sólo se dio cuenta de la existencia del proceso hasta el 23 de marzo de 2023 a las 11:00 am cuando se le informó en la ventanilla del Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales.

---

<sup>2</sup> Bogotá: Temis, 1995. p. 192.

Pues, aunque en ese mismo momento le informaron que había sido notificado por correo electrónico y los términos se encontraban para contestar ya se encontraban vencidos, esa situación no se acompasa con la realidad pues no fue notificado al correo electrónico [eduardcerver@gmail.com](mailto:eduardcerver@gmail.com)

Por las razones antes mencionadas, este Despacho en aras de salvaguardar los derechos de contradicción y defensa del demandado, requirió al apoderado de la parte activa para que informara la forma como obtuvo el correo electrónico informado en la demanda, a lo cual contestó:

*"(...) La MANDANTE, señora LIGIA DEL SOCORRO OROZCO ALZATE, aportó a este profesional, todos y cada uno de los documentos y la información necesaria para adelantar el mandato, por lo tanto, fue suministrado el correo electrónico, el número telefónico, la dirección física y todos los datos pertinentes relativos al demandado, así como el título valor (...)"*

Adicionalmente, requirió a SALUD TOTAL EPS y DAVIVIENDA S.A, por ser la entidad promotora de salud a la que pertenece el demandado y la entidad financiera con la cual presenta vínculo el mismo, conforme la respuesta otorgada por el mencionado banco a la medida de embargo y retención de dineros ordenada por este Despacho; para que las mencionadas entidades informaran la dirección electrónica del señor EDWAR FABER que reposara en sus bases de datos.

Ante lo cual, SALUD TOTAL EPS informa lo siguiente:

Dirección de residencia	<a href="#">CR 7 N 66 A 33</a>
Correo electrónico	<a href="mailto:eduard.f163@gmail.com">eduard.f163@gmail.com</a>
DATOS DEL EMPLEADOR	EDUARD FAVER OROZCO ALZATE CR 7 N 66 A 33 FECHA DE INGRESO:01/01/2023

Por su parte, DAVIVIENDA indica en su respuesta:

*"(...) Validando en nuestra base de datos se pudo evidenciar que el señor Edwar Faber Orozco Alzate, identificado con cédula de ciudadanía No.10260252, cuenta con la siguiente dirección de correo electrónico [eleduard.f163@gmail.com](mailto:eleduard.f163@gmail.com) (...)"*

Ahora, de la valoración de la actuación procesal efectuada en el presente proceso y específicamente del correo electrónico [eduard.f163@gmail.com](mailto:eduard.f163@gmail.com) al cual se remitió al demandado la notificación del auto que libra mandamiento de pago, se tiene que

dicho correo coincide con el informado por parte de SALUD TOTAL EPS, correo electrónico que el demandado reportó ante la mencionada EPS, por lo cual, sí es una dirección electrónica a la cual tenga acceso. Además, este Despacho, tiene la constancia de haberse completado la entrega al mencionado correo electrónico.

Así entonces, no encuentra este Despacho que el argumento del apoderado de la parte demandada sea soporte para declarar la nulidad, pues lo que indica, es que, sólo cuenta con el correo electrónico [eduardcerver@gmail.com](mailto:eduardcerver@gmail.com). Pese a lo cual, con las respuestas allegadas por SALUD TOTAL EPS y DAVIVIENDA S.A, es claro para esta Juzgadora que la dirección electrónica informada en el incidente de nulidad no es la única con la que cuenta el demandado. Siendo necesario hacer claridad que las notificaciones no se encuentran supeditadas a la apertura del correo electrónico, ya que, el proceso no puede quedar a la espera de la revisión que realice la persona a notificar de sus cuentas de correo electrónico; como bien lo expone la Corte Suprema de Justicia:

*" (...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación (...)"<sup>3</sup>*

Se tiene entonces que no evidencia este Despacho vulneración al derecho de defensa del demandado, al considerar que el correo electrónico al cual se notificó el auto que libró mandamiento de pago en su contra del 30 de agosto de 2022, es el mismo correo que se encuentra reportado en SALUD TOTAL EPS, y son los datos de la última afiliación según la respuesta de la misma, teniendo como fecha de ingreso el 01 de enero de 2023, informado el correo electrónico [eduard.f163@gmail.com](mailto:eduard.f163@gmail.com); y la notificación conforme los parámetros de la Ley 2213 de 2022 fue remitida el 27 de febrero de 2023 por parte del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por lo cual, no encuentra este Despacho motivos suficientes para darle validez a lo expuesto en el incidente de nulidad por indebida notificación, ya que, el mes anterior a la notificación realizada el demandado había informado a la EPS, el mismo correo electrónico [eduard.f163@gmail.com](mailto:eduard.f163@gmail.com), para que fueran remitidas las comunicaciones que resultaran pertinentes como afiliado. Considerando este Despacho, que debido a la valoración de los elementos allegados al expediente del presente proceso ejecutivo el correo [eduard.f163@gmail.com](mailto:eduard.f163@gmail.com), al cual se realizó la

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC15964-2021. M.P: Francisco Tercera Barrios.

notificación, sí es utilizado por el demandado OROZCO ALZATE, por lo cual, no pueden aceptarse los argumentos expuestos por el abogado que representa el sujeto pasivo del proceso en el sentido que existió una indebida notificación al señor EDWAR FABER.

Por otro lado, debe tomarse en consideración que en el escrito de incidente de nulidad se expone que el demandado fue contactado de manera repetitiva por el abogado Danilo Salazar Ocampo para informarle "(...) *sobre una deuda que tiene con su hermana la señora ALICIA DEL SOCORRO OROZCO ALZATE (...)*", quien funge como demandante en el presente proceso; y el abogado de la parte demandante Danilo Salazar Ocampo manifiesta que entre el 27 y 28 de febrero del presente año, recibió una llamada del señor EDWAR FABER en la cual le manifiesta "(...) *ahí recibí el aviso de la demanda, entonces para ver cuando podemos hablar (..)*".

Por lo cual, se estima que, coincidiendo ambas partes en sus escritos en lo alusivo a comunicaciones sostenidas sobre el proceso adelantado, bien podía el demandado haber realizado las averiguaciones pertinentes con mayor prontitud sobre si existía algún proceso en su contra.

En consecuencia, a tono con lo normado en el artículo 132 del C. G. del P. y siguientes, no se decretará la nulidad formulada por el apoderado del señor EDWAR FABER OROZCO ALZATE. Siendo suficientes las razones para denegar el trámite de la solicitud de nulidad deprecada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO DECRETAR** la nulidad formulada por el apoderado del señor EDWAR FABER OROZCO ALZATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> Publicado por estado No. 160 fijado el 28 de septiembre de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754e792b9a08bb8d126b3bc31b453941e5f7aa17008cbc391080dcfc2f56fa1f**

Documento generado en 27/09/2023 04:40:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**